

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2559/2000 DEL CONSEJO
de 16 de noviembre de 2000
por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87⁽¹⁾ estableció una nomenclatura de mercancías, conocida como la nomenclatura combinada, y fijó los tipos de los derechos de aduana convencionales del arancel aduanero común.
- (2) Mediante su Decisión 97/359/CE, de 24 de marzo de 1997, relativa a la eliminación de los derechos relativos a los productos de tecnología de la información⁽²⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información (ATI), así como la Comunicación relativa a su aplicación.
- (3) En virtud de este Acuerdo, los participantes se reunirán para examinar cualquier discrepancia que pueda surgir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el apéndice B de su anexo. Como consecuencia de este proceso, es necesario

modificar el cuadro de los derechos de aduana de la Comunidad que figura en el Reglamento (CEE) nº 2658/87. Cuando hayan sido aceptadas por los participantes en dicho Acuerdo, esas modificaciones deben ser aplicadas tan pronto como sea posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la parte segunda del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, el código NC 8528 se modificará como aparece indicado en el anexo del presente Reglamento.
2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada establecidas en el presente Reglamento serán aplicables como subpartidas TARIC hasta que se incluyan en la nomenclatura combinada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

R. SCHWARTZENBERG

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 de la Comisión (DO L 144 de 17.6.2000, p. 6).

⁽²⁾ DO L 155 de 12.6.1997, p. 1.

ANEXO

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados: video-monitores y videoproyectores:		
	– Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados:		
8528 12	-- En colores		
8528 12 10	(sin cambios)		
a			
8528 12 81			
8528 12 89	----- Los demás	14	p/st
	----- Sin pantalla:		
	----- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):		
8528 12 90	----- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	Libre	p/st
8528 12 91 (*)	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación»)	Libre	p/st
	----- Los demás:		
8528 12 94 (‡)	----- Digitales (incluidos los mixtos digitales analógicos)	14	p/st
8528 12 95	(sin cambios)		
a			
8528 12 98			

(*) Código TARIC: 8528 12 93 10.

(‡) Código TARIC: 8528 12 93 90.